

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00138/2021

**PROCURADORA**

**RECIBIDO VIA LEXNET 24/06/2021**

Modelo: N11600  
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO  
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166  
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: EE5

N.I.G: [REDACTED]  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000355 /2020 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Dª: [REDACTED]  
Abogado: [REDACTED]  
Contra D./Dª EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO,  
Abogado: [REDACTED];  
Procurador D./Dª [REDACTED];

**SENTENCIA N° 138**

En Cartagena, a veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Vistos, por mí Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso  
Administrativo número Uno de Cartagena los autos de  
procedimiento abreviado número 355/2020, seguidos a instancias  
de Dña. [REDACTED] representada y asistida por el  
Letrado Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el Excmo.  
Ayuntamiento de Torre Pacheco, representado por la Procuradora  
Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y asistido del Letrado Sr. [REDACTED]  
[REDACTED] en sustitución del Letrado Sr. [REDACTED]  
[REDACTED], sobre potestad sancionadora de la LOPSC 4/2015.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió recurso contencioso  
administrativo interpuesto en nombre y representación de la  
arriba recurrente contra la Resolución de fecha 18 de marzo de  
2020 dictada en el expediente sancionador 2019/927K del Excmo.  
Ayuntamiento de Torre Pacheco que desestima el recurso de  
reposición interpuesto por la recurrente frente a la Resolución  
de fecha 16 de diciembre de 2019 en la que se impone a la  
recurrente una sanción de multa de 601 euros como autora de una  
infracción administrativa prevista en el artículo 36.6 de la  
LOPSC 4/2015 y ello por haberse negado a identificarse a los  
agentes de la Policía Local de Torre Pacheco.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la demanda, se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 15 de junio de 2021. En el acto de la vista, la demandante se ratificó en su demanda y por la parte demandada se interesó la desestimación del recurso en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y tras la práctica de la prueba que es de ver en la grabación (documental y testifical) quedó el juicio visto para sentencia.

**TERCERO.** - La cuantía del presente recurso queda fijada en 601 euros.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, como se ha expuesto, la Resolución de fecha 18 de marzo de 2020 dictada en el expediente sancionador 2019/927K del Excmo. Ayuntamiento de Torre Pacheco que desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente frente a la Resolución de fecha 16 de diciembre de 2019 en la que se impone a la recurrente una sanción de multa de 601 euros como autora de una infracción administrativa prevista en el artículo 36.6 de la LOPSC 4/2015 y ello por haberse negado a identificarse a los agentes de la Policía Local de Torre Pacheco.

Alega el recurrente, resumidamente: 1) Inexistencia de infracción grave por desobediencia a los agentes e inexistencia de la negativa a identificarse. 2) Vulneración del principio de presunción de inocencia.

En el suplico solicita que *"..se dicte sentencia en al que se declare nula y/o anulable , según corresponda, la resolución recurrida, por los defectos de forma y fondo alegados, o bien, subsidiariamente, en el caso de no apreciarse nulidad alguna, declare no conforme a derecho la misma, dejando sin efecto la imposición de la sanción de 601 euros, siendo de hacer de justicia que respetuosamente insto, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada."*

Frente a ello el Letrado Consistorial defendió la legalidad de la resolución recurrida, y rebatió alegaciones presentada en el recurso.

**SEGUNDO.** - La potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del ius puniendi del Estado reconocida en el art. 25 CE y que, como tal, debe estar respaldada por una habilitación legal. Es por ello que se acepte pacíficamente por doctrina y jurisprudencia la necesidad, proclamada reiteradamente por el TC, de aplicar a

tal potestad los principios inspiradores y las garantías del Derecho Penal, si bien, con las matizaciones necesarias para adecuarlos a su especial naturaleza, en los términos que ha ido precisando el Alto Tribunal. Así, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional la aplicación de los principios y garantías derivados del art. 25 CE aplicables al proceso penal, concretamente, legalidad (art. 127 LRJAP), tipicidad (art. 129), irretroactividad (art.128), culpabilidad (art. 130), proporcionalidad (art. 131) y non bis in idem (art. 133). De igual manera, se ha declarado la plena aplicación de los derechos y garantías del art. 24 CE, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la indefensión.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, se hace necesario hacer una breve reflexión sobre el objeto del recurso contencioso administrativo en materia de ejercicio de potestades sancionadoras de la Administración. Como ha señalado la doctrina del TC, no son los Tribunales del orden contencioso administrativo quienes, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, sancionan al administrado, pues la sanción la pone siempre la Administración en el ejercicio de la potestad reconocida por la CE (SSTC 59/2004, 89/1995) sino que su función consiste en el control, como garantía del administrado, del ejercicio de esa potestad, de su adecuación a derecho. Es por ello que la Administración no puede realizar una actividad superior a la de justificar mediante sus alegaciones la juridicidad de su actuación, aunque al administrado, en virtud del derecho de defensa del art. 24 CE y lo establecido en el art. 56 LJ, si se le permitan nuevos alegatos o pruebas con independencia de si se plantearon o no en la fase administrativa previa (SSTC 74/2004). Es por ello que el proceso judicial no puede ser utilizado por la Administración para ejercer sus potestades sancionadoras ni para subsanar vicios, omisiones o vulneraciones de derechos de la fase previa (SSTC 59/2004) ni por el órgano judicial para ejercitarlas por aquella (SSTC 161/2003, 193/2003).

**TERCERO.** - En el caso de autos se impone sanción por la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 36.6 LOPSC 4/2015 que señala que *"2. Son infracciones graves: 3. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación."*

Los hechos declarados probados en la resolución sancionadora consisten en negarse reiteradamente a

identificarse a los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones el día 8 de julio de 2018 a las 18:30 horas en la calle Emperador nº 2 de Roldán.

**CUARTO.** - El único motivo de impugnación invocado es la ausencia de la conducta sancionada. Razona la parte que no es cierto que la demandante se negara a identificarse ya que en el acta de denuncia consta el DNI de la misma y en ningún momento fue detenida, de lo que resulta que efectivamente llegó a identificarse.

Pues bien, cabe señalar que las declaraciones de los Agentes gozan de presunción de veracidad sobre los hechos directamente apreciados por ellos y no sobre opiniones o juicios de valor. Esto no significa que se invierta la carga de la prueba en el proceso sancionador pues no cabe olvidar que estamos ante un procedimiento sancionador donde rige el derecho fundamental a la presunción de inocencia que veda cualquier presunción contra reo. Lo que significa es que la versión del denunciante agente de la autoridad goza de las notas de imparcialidad y objetividad a efectos de prueba (incluso, en otros procedimientos, de presunción de veracidad) pudiendo tener virtualidad, como única prueba de cargo, para desvirtuar la presunción de inocencia, prueba que entonces debe cumplir las exigencias establecidas por constante doctrina del TC y órganos penales.

En este caso, se trata de hechos apreciados directamente por dos agentes, en los que concurren notas de imparcialidad y objetividad. Estos dos agentes se ratificaron en vía administrativa; declararon además en el acto del juicio y reiteraron que cuando acudieron al domicilio de la actora tras recibir aviso de la existencia de un perro que había mordido a un vecino, la referida se negó en reiteradas ocasiones a identificarse. Que le indicaron que si no se identificaba se iniciaría un procedimiento para sancionarla. Que finalmente lograron identificarla a través de la titularidad del vehículo de la demandante que se encontraba estacionado en la vivienda y con los datos que le facilitó el vigilante de seguridad de la urbanización.

Existe, por tanto, prueba de cargo suficiente, que debe prevalecer al no existir una prueba de descargo que desvirtúe las declaraciones de los agentes o genere una duda en la participación de la actora.

Con estos mimbres entiendo que la testifical practicada constituye prueba de cargo suficiente para corroborar la conformidad a derecho de la resolución recurrida sin que exista vulneración de la presunción de inocencia.

**QUINTO.** - Conforme al artículo 139 LJCA, habiendo vencido en su pretensión el Excmo. Ayuntamiento de Torre Pacheco impongo las costas a la recurrente si bien, en atención a la naturaleza y cuantía del litigio las limito a 100 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### F A L L O

**DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por Dña. [REDACTED] frente a la Resolución de fecha 18 de marzo de 2020 dictada en el expediente sancionador número 2019/927K del Excmo. Ayuntamiento de Torre Pacheco que desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente frente a la Resolución de fecha 16 de diciembre de 2019 en la que se impone a la recurrente una sanción de multa de 601 euros como autora de una infracción administrativa prevista en el artículo 36.6 de la LOPSC 4/2015; confirmo que dicha resolución es acorde a derecho.

Con imposición de costas a la parte demandante en la forma prevista en el fundamento de derecho quinto de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.